



RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022

1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

EL SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículos 2, 11 y 12 de la Ley 80 de 1993; artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, , así como las competencias delegadas mediante el decreto departamental No. 159 del 20 de abril de 2021, y las demás normas vigentes aplicables, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por LA SEÑORA KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL representante legal de **K.A.C. INGENIERIAS**, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Que el Departamento de Bolívar - Secretaría de Salud de Bolívar adelantó el proceso de **Mínima Cuantía MC-SALUD 003 DE 2022 para CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

Que conforme al artículo 2.2.1.2.1.5.2 y el del decreto 1082 de 2015 se elaboraron los estudios previos correspondientes, por parte de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Bolívar, previo inicio del proceso siendo los mismos publicados en el Portal de Contratación - SECOP II

Que mediante Invitación Publica MC-SALUD 003 - 2022, se ordenó la apertura del proceso de Mínima Cuantía Selección, cuyo objeto es " **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

Que, en el Cronograma de Actividades del proceso, modificado mediante la Adenda 3 de fecha 2 de junio de 2022, se estableció como fecha de Publicación de respuesta a las observaciones y aceptación de oferta y/o declaratoria de desierto el día 8 de junio.

Que la entidad procede a la verificación y análisis de las ofertas de acuerdo con las observaciones presentadas al proceso, el comité evaluador procedió a la verificación de las evaluaciones publicadas en el portal del SECOP II, observando que al proponente K.A.C INGENIERIRAS se había evaluado inicialmente el día 23 de mayo de acuerdo al orden de elegibilidad arrojado inicialmente por la plataforma Secop II.

El día 24 de mayo del año en curso el oferente DIGITAL CENTER DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE, S.A.S, presento observación al informe de evaluación, manifestado lo siguiente de lo cual hacemos transcripción:

"(...)Se entiende que la entidad está realizando la evaluación según el valor diligenciado en la plataforma del SECOP II, por lo que solicitamos de forma respetuosamente se realice la evaluación correspondiente a las ofertas según, el anexo económico asignado por la entidad, siendo este el

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

único factor de elegibilidad para un proceso de mínima cuantía.(...)"

La entidad acogió la observación teniendo en cuenta el formato de acuerdo con la invitación y por consiguiente definiendo el orden de elegibilidad para todo el proceso.

La señora Karen presento observación manifestando que a ella se le debía evaluar nuevamente teniendo en cuenta la lista de ofertas económicas y solicitando subsanación conforme al orden.

Teniendo en cuenta la observación se evaluó al proponente K.A.C. INGENIERIAS encontrándose que cumplía con todos los requisitos y recomendando aceptar la oferta presentada por la misma, a lo que se le presento observación por parte de Mario Duarte representante legal de MULTISISTEMAS MD manifestando que la oferta de Karen altamar ya había sido evaluada en el informe del 23 de mayo y posteriormente rechazado en el informe del 26 de mayo por no subsanar requisitos técnicos y que estaríamos al frente de una posible violación del principio de igualdad y de selección objetiva.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 de la Invitación Pública EL DEPARTAMENTO declarará desierto el presente proceso al vencimiento del plazo previsto para adjudicar cuando:

"(...)3. Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva

Nota. La declaratoria de desierto del proceso se hará mediante acto motivado, el cual se notificará y comunicará a todos los proponentes, y respecto al cual proceden recursos de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Salud de Bolívar en uso de sus facultades legales (...)"

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL

Que el día 23 de junio de 2022, la Señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129580406 de Barranquilla, actuando en nombre de la sociedad K.A.C. INGENIERIAS, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 543 del 08-Jun-2022 por medio de la cual se declara desierto el proceso de mínima cuantía MC-SALUD-003-2022, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR".

2.1. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL SOLICITANTE

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022

1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

Manifiesta en el escrito:

"(...) El Departamento de Bolívar - Secretaria de Salud, en adelante la "Entidad Estatal", abrió el proceso de selección abreviada por Mínima Cuantía No. MC- 003-2022, en el cual participaron nueve (9) proponentes, entre ellos, Karen Margarita Altamar Carvajal o K.A.C Ingenierías, en adelante la "Recurrente".

El 23-May-2022, la Entidad Estatal publicó el informe de evaluación No. 1, en el cual se estableció el siguiente orden de elegibilidad, teniendo en cuenta el valor de la propuesta económica de cada proponente.

En el primer informe de evaluación, la Entidad Estatal calificó la propuesta de COMERCIALIZADORA SOLUCIONES INTELIGENTES SAS, como Rechazada. Y procedió a calificar la segunda propuesta, correspondiente a la Recurrente, concluyendo que dicha proponente le correspondía subsanar, sin señalarle ni otorgarle un plazo específico para efectuar dicha subsanación, además, no señaló de forma precisa que certificación de experiencia debía subsanar.

Además, la Entidad Estatal solicitó criterios que no estaban en el Pliego de Condiciones (Invitación Pública).

Sin embargo, en el Informe de Evaluación, se modificó unilateralmente y se incluyeron aspectos adicionales a los inicialmente requeridos.

Pese a lo anterior, el 24-May-2022, uno de los proponentes participantes (DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE SAS), presentó observación a la Entidad Estatal, señalándole que habían establecido incorrectamente el orden de elegibilidad de las propuestas, al omitir su propuesta económica, la cual se ubicaba en segundo puesto.

Es así que la Entidad Estatal, modificó el cronograma del proceso de selección, y procedió a publicar el 26-May-2022 el informe de evaluación No. 2, documento en el cual señaló: "...La entidad acoge la observación teniendo en cuenta que su propuesta económica era la exigida en el formato de acuerdo a la invitación y por consiguiente sería la próxima en evaluar en el orden de elegibilidad..."

Esta actuación adelantada por la Entidad Estatal, se trató de un acto administrativo con el cual se retrotrajo lo actuado (el primer informe de evaluación), ANULANDO el primer informe de evaluación y así contar con la posibilidad de evaluar las propuestas, en igualdad de condiciones y según el correcto orden de elegibilidad.

Es de resaltar que la propuesta de la Recurrente quedó en cuarto lugar.

En consecuencia, la Entidad Estatal mantuvo el rechazo de la primera propuesta presentada por COMERCIALIZADORA SOLUCIONES INTELIGENTES y procedió a evaluar la propuesta de DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE SAS, solicitando la subsanación de requisitos técnicos.

Dicha solicitud de subsanación fue efectuada mediante mensaje del SECOP II No. CO1.MSG.3700971 del 26-May-2022, otorgándole como plazo límite para subsanar el 27-May-2022 hasta las 07:00 pm. A este proponente, la Entidad Estatal le señaló claramente que debía subsanar los títulos como técnicos del personal ofertado y que las certificaciones de experiencia no contaban con la calificación del servicio.

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

El 26-May-2022, la **Recurrente** presentó observación señalándole a la **Entidad Estatal** que en el primer Informe de Evaluación, **no se señaló** en ningún momento que la proponente **K.A.C.INGENIERIAS No Cumplía con la experiencia y mucho menos que se requería subsanar la certificación de experiencia correspondiente a la Alcaldía de Sincelejo.**

Por su parte, la empresa **DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE SAS**, subsanó lo requerido por la **Entidad Estatal**, sin embargo, el 01-Jun-2022, en la publicación del tercer informe de evaluación, se concluyó que dicha empresa no cumplió con los requisitos de experiencia.

Ante dicha situación, se procedió a evaluar a la tercera propuesta correspondiente a la empresa **INGENIERIA DIGITAL SERVICE SAS**, señalándole la **Entidad Estatal** que debía subsanar, detallándole claramente que aspectos debían subsanar (Hojas de Vida del Personal y Formato único de Hoja de Vida del Proponente).

Dicha solicitud de subsanación fue efectuada mediante mensaje del SECOP II No. CO1.MSG.3721070 del 01-Jun-2022, otorgándole como plazo límite para subsanar el 02-Jun-2022 hasta las 06:00 pm.

Posteriormente se puso en evidencia la inhabilidad de las representantes legales de **DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE SAS** y **INGENIERIA DIGITAL SERVICE SAS**, por tratarse de madre e hija.

En consecuencia, el 03-Jun-2022 se publicó el cuarto informe de evaluación, en el cual la **Entidad Estatal** evaluó la **propuesta de K.A.C. INGENIERIAS**, en el cual señaló que: Considerando que en igualdad de condiciones y debido a que lo actuado en el primer informe de evaluación fue anulado, la **Entidad Estatal** realizó solicitud de subsanación, la cual fue efectuada mediante mensaje del SECOP II No. CO1.MSG.3732606 del 03-Jun-2022, otorgándole como plazolímite para subsanar el 06-Jun-2022 hasta las 07:00 pm.

Es así que la **Entidad Estatal** señaló que: **"...No hace referencia en la calificación del servicio por la entidad contratante..."**. Este criterio no fue establecido en la Invitación Pública, pág. 13, por lo que el Comité Evaluador exigió aspectos no solicitados desde el inicio del proceso de selección.

Como **retaliación** por poner en evidencia la **inhabilidad** y posible "estrategia colusoria", la representante legal de la empresa **INGENIERIA DIGITAL SERVICE SAS**, presentó observación señalando que la propuesta de la **Recurrente** fue evaluada en el primer informe de evaluación, el cual fue **ANULADO** como consecuencia de la solicitud efectuada por la empresa **DIGITAL CENTER VENTAS E IMPORTACIONES JE SAS**.

Es así que la **Recurrente** subsanó correctamente y en consecuencia el 07-Jun-2022, la **Entidad Estatal** publicó el Quinto Informe de Evaluación, en el cual habilitó la propuesta de **K.A.C. INGENIERIAS**, y **recomendó al Ordenador del Gasto**, la aceptación de oferta.

Sin embargo, el día 08-Jun-2022 el señor ordenador del gasto, profirió la Resolución No. 543 de 2022, en la cual declara desierto el proceso de selección, argumentando que se presentó una

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022 1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

observación, la cual nunca fue publicada en el SECOP II, y mucho menos respondida por el Comité Evaluador. Finalmente, argumentó que según el numeral 8 de la Invitación Pública, se declaraba desierto el proceso de selección, al existir una causa que impidiera la selección objetiva del contratista.

Es así que, el Ordenador del Gasto omitió su deber legal de dar publicidad a la observación extemporánea, su obligación de dar respuesta a la misma, negó el derecho a la contradicción que tenía la **Recurrente** para DEFENDER su propuesta ante las erróneas interpretaciones legales, y finalmente, omitió su deber de justificar su decisión de declarar desierto el proceso de selección.(...)"

3. ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Que frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por SEÑORA KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL representante legal de **K.A.C. INGENIERIAS**, y atendiendo las manifestaciones que frente a las mismas fueron expuestas por las partes, procede la Secretaría de SALUD del Departamento de Bolívar a realizar el siguiente análisis:

3.1. Procedencia del recurso de reposición

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual. De acuerdo con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la finalidad del recurso en cita consiste en aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos que, para el caso de marras, se expiden con motivo u ocasión de la actividad contractual, actuación a la que resultan aplicables las normas que rigen la función administrativa.

Para el efecto, son los recursos la oportunidad o mecanismo establecido por la ley para permitirle a la administración que, en su propia sede, ejerza la facultad de modificar una decisión previamente adoptada. Esta posibilidad se encuentra justificada en el concepto de la autotutela administrativa, lo cual constituye una posibilidad que se deriva de la posición privilegiada de la administración en el marco de las relaciones con los particulares, como quiera que uno de los privilegios de la misma radica en la facultad de ejercer un autocontrol de sus decisiones para el cumplimiento de los fines de la administración pública.

Es así, que la Ley 1437 de 2011 reafirmó en su proyecto legislativo la importancia del acto administrativo siendo este uno de los mecanismos principales del actuar de la administración: "el acto administrativo continúa siendo en la actualidad el principal instrumento en manos de la Administración para la realización de las funciones encomendadas; por esta razón, puede afirmarse que a través de él se materializa el interés general y sobre todo se hace frente a necesidades cambiantes que requieren soluciones inmediatas".

Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007, reiteró la finalidad e importancia de la utilización de los recursos establecidos por la norma, como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración la oportunidad

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022

1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".¹

3.2 Con relación a las afirmaciones sostenidas por el recurrente, me permito comunicar lo siguiente:

Que en el primer informe de evaluación publicado el día 23 de mayo de 2022, se le manifestó que debía subsanar documentos de orden técnico, se le indicó lo siguientes:

"(...)Presenta certificaciones de contrato celebrado con Empresa SUMICOST por un valor de 47.000.000 millones de pesos y Presentó un acta de terminación del contrato con la alcaldía de Sincelejo por valor de 34.510.000 millones de pesos.

La invitación solicita Certificaciones de experiencias: La experiencia específica del proponente exigido en el inciso anterior se debe acreditar presentando las certificaciones provenientes de las entidades públicas o privadas con las que haya celebrado y ejecutado dichos contratos.

Las certificaciones deberán contener como mínimo:

- Entidad contratante.
- Valor del contrato.
- Objeto del contrato.
- Fecha de inicio y terminación
- Calificación del servicio por parte de la entidad contratante
- La certificación de los contratos deberá estar debidamente firmado por quienes los suscriben, so pena de no tenerlos como válidos para acreditar la experiencia.

Si las certificaciones no contienen este mínimo de información el proponente deberá adjuntar la copia del contrato, con su respectiva acta de liquidación(...)"

Que efectivamente, no se otorgó plazo para subsanar documentos de orden técnico, pero de acuerdo a lo adjuntado a la plataforma SECOP II, la recurrente subsano hojas de vidas y otros documentos el mismo 23 de mayo de 2022, sin aportar el certificado de experiencia del contrato suscrito con la alcaldía de Sincelejo, tal como aportó las certificaciones de contrato celebrado con la Empresa SUMICOST. Donde el contratante manifiesta:

(...) ". - CALIDAD DE LOS BIENES-REPUESTOS-MANO DE OBRA SUMINISTRADOS. **(EXCELENTE)**
.- CUMPLIMIENTO DE LAS CANTIDADES OFERTADAS Vs CANTIDADES SUMINISTRADAS **(EXCELENTE)**.
.- CUMPLIMIENTO EN EL CRONOGRAMA DE ENTREGA, ACONDICIONAMIENTO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO **(EXCELENTE)**".

Que el acta de terminación de fecha 09 de diciembre de 2019 de la Alcaldía de Sincelejo, solo manifiesta que se da por terminado el contrato, sin manifestar que el objeto del contrato fue ejecutado satisfactoriamente. Porque el contrato pudo haberse suscrito, mas

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022 1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

no ejecutado, o ejecutado parcialmente, todas esas situaciones, deben expresarse en el certificado de experiencia expedido por la entidad contratante.

En cuanto al segundo y tercer punto de su petición, la entidad estatal, nunca ha solicitado criterios diferentes a los de la invitación pública MC-Salud-003-2022, el documento solicitado es un certificado de experiencia, donde la entidad pueda verificar que el futuro contratista tiene experiencia en la ejecución del objeto de la invitación. Tal como se evidencia en el certificado enviado por usted en fecha 06 de junio de 2022, donde manifiestan que el servicio se prestó satisfactoriamente.

En relación a lo manifestado por la recurrente, del acto administrativo que anulaba el primer informe, la secretaria de salud se permite ratificar que la entidad estatal realizó una corrección del informe de evaluación, no expidió acto administrativo que retrotrajera todo lo actuado al inicio de la evaluación, los oferentes que fueron evaluados siguen con su informe jurídico y técnico igual al publicado el día 26 de mayo de 2022.

La entidad estatal lo que realizó fue lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Lo anterior en consideración a que no podemos violar el derecho a la igualdad que tiene todos los participantes del proceso de mínima cuantía MC-Salud-003-2022, a ser evaluados una sola vez.

El pensar evaluarla a la recurrente dos (2) veces, estarían en desventajas los demás participantes, que solo fueron evaluados una sola vez, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-887/02 (...) *En relación con el principio de igualdad entre los proponentes el Consejo de Estado ha sentado la siguiente doctrina que prohíja la Corte dada su importancia para la solución del caso que se analiza:*

"El derecho de igualdad entre los oferentes

Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores.

Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: "1) Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. "2) Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración".

Por último, manifestamos que la señora Karen Altamar Carvajal presentó observación el día 02 de junio de 2022, observación que fue acogida por el comité evaluador, mediante informe de evaluación de fecha 07 de junio de 2022, informe que fue observado por el señor MARINO DUARTE SILVA, Representante Legal de MULTISISTEMAS MD,

RESOLUCIÓN No. DEL DE AGOSTO DE 2022 1077

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora KAREN MARGARITA ALTAMAR CARVAJAL, en contra de la resolución No. 543 del 08 junio 2022, Por la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."

manifestando que la oferta de Karen altamar ya había sido evaluada en el informe del 23 de mayo y posteriormente rechazado en el informe del 26 de mayo por no subsanar requisitos técnicos y que estaríamos al frente de una posible violación del principio de igualdad y de selección objetiva. Motivo por el cual nunca se le negó el derecho de contradicción a la señora Karen Altamar Carvajal.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría de SALUD del Departamento de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo contenido en la resolución 543 del 08 de junio de 202, por medio de *la cual se declara desierto el proceso de Mínima cuantía No. MC-003-2022 cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS DE LA RED DE FRIO, INCLUYENDO PARTES Y REPUESTO PARA LOS EQUIPOS QUE GARANTIZAN LA CADENA DE FRIO DEL CENTRO DE ACOPIO DEL P.A.I. DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el 67 de la ley 1437 de 2011, la presente decisión debe ser notificada a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012 modificadorio del Artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

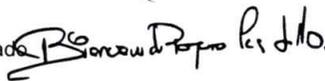
Dada en el municipio de Turbaco, Bolívar, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 AGO. 2022


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyecto :Bienvenida Pájaro ,Profesional Especializada



Revisó y Aprobó: Dr. Eberto Oñate Del Rio, Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos SSDE

